

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023) A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas Veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés  
(2023)

Radicación: 2023-200  
Auto: 820

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **CECILIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **MELVA VELASQUEZ, SILVANA HINCAPIE VELASQUEZ, NANCY HINCAPIE VELASQUEZ, LILIANA HINCAPIE VELASQUEZ, SEGIO HINCAPIE VELASQUEZ. FABIAN HINCAPIE VELASQUEZ, JAVIER HINCAPIE VELASQUEZ Y FABIAN IHINCAPIE VELASQUEZ** en calidad de herederos determinados del señor **LUIS JAVIER HINCAPIE OCAMPO** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 9 de junio del 2023, esto es se solicito el domicilio de los demandados y lo referido por el profesional del derecho es: (...) *Sobre este aspecto sea preciso advertir que el domicilio de todos y cada uno de los demandados fue adecuadamente referido en cada uno de los puntos en donde se hizo alusión a estos, por lo cual, con extrañeza recibe este apoderado la causal de inadmisión.(...).*

Pero lo indicado por el profesional fueron las direcciones de notificaciones de los demandados. Además debe recordarse que el domicilio está concebido como aquella zona o territorio en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses y que normalmente pero no necesariamente coincide con el de la residencia, ya que esta última se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente pero no puede tomarse como prueba absoluta del domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio y habite en otro donde tendrá la residencia. De lo que se desprende del acápite de notificaciones es el lugar donde los demandados reciben notificaciones, es decir se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP pero no al numeral 2 de la norma en cita.

De otro lado tampoco aportó el registro civil de defunción del señor **LUIS JAVIER HINCAPIE OCAMPO**, únicamente se allega el certificado de defunción expedido por la DANE. Siendo este documento en el que se

declara oficialmente la muerte de una persona y el registro civil de defunción es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Por último indica el apoderado que no le es posible allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor LUIS JAVIER HINCAPIE OCAMPO, debido a que la demandante no cuenta con recursos para ello, por lo que solicita se le conceda un plazo.

No siendo procedente tal pedimento ya que el artículo 90 del ordenamiento procesal civil establece: (...) *en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)*

Queda claro que el término para subsanar se encuentra establecido en la ley, por lo que es un término legal y no judicial, no siendo posible conceder una prórroga para aportar los mismos, menos aún cuando estos registros se hacen necesario para demostrar la calidad de demandados.

Es por todo lo anterior que se rechazará la demanda ya enunciada, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ce133a5c22e104cc747f4bea8d40e4a9ae9ace3e9bbd46ca74b503806fe36**

Documento generado en 22/06/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>